REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 01-2005-00054-06

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **JOSE ALFREDO PEREZ JAIMES**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Parte ejecutada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra el auto proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de febrero de 2021, en el cual se decidió sobre la medida cautelar, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 28 de septiembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de febrero de 2021, el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso:

> *"DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos bancarios (dineros) que la ejecutada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades*

financieras BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limítese la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000)."

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **ejecutada** presentó por recurso de apelación en contra de la anterior decisión bajo el argumento que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en manera alguna ha eludido el pago reclamado en su contra, así como tampoco adelantado maniobras "maliciosas" con el fin de evadir el mismo, trayendo a colación la sentencia C-485 de 2003.

Señala que la ejecutada no se ha negado a cancelar la suma que se le condenó, sino que las copias que se expidieron el año pasado se informaba que el auto de liquidación de costas estaba en firme y eso no es cierto, por ello se objetó y se interpuso los respectivos recursos.

Otra cosa es que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA tiene establecido unos parámetros para la cancelación de las sentencias, conciliaciones y demás obligaciones a cargo de éste, pues de conformidad con el artículo 1° del Decreto Departamental 247 del 9 de septiembre de 2014 "*Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflicto a cargo del Departamento de Cundinamarca – Sector Central y se establecen otras disposiciones*", deben aportar una serie de documentos por parte del beneficiario y/o apoderado con el fin de cobrar la sentencia.

Así pues, indica que se debe dar cumplimiento a la norma antes mencionada para poder pagar lo ordenado en éste proceso, ya que la entidad ejecutada no niega el pago, sino que para poder cumplir, es indispensable cumplir con los requisitos enunciados por la parte actora, por tratarse de bienes inembargables.

Es por lo anterior que, es necesario que el apoderado del actor pase la respectiva cuenta de cobro con los soportes del caso, como se indica en el Decreto 247 de 2014 para que la entidad proceda a cancelar lo correspondiente.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

AUTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***"7. El que decida sobre medidas cautelares."***. En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió una medida cautelar, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO:

Las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

En sentencia T 206 de 2017, el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

> *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"*
>
> *Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:*
>
> *(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
>
> *(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
>
> *(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden."

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la H. Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, dicha Corporación ha considerado que *"su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas"*. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales.

En suma, se tiene que el alcance de las medidas cautelares, interpretadas como una garantía al particular a fin de conseguir el cumplimiento de las obligaciones que se libran en el mandamiento de pago, las cuales pueden recaer en posibles embargos y secuestro de bienes, a efectos de cumplir de manera forzada una obligación.

Así las cosas, la Sala comparte la consideración expuesta por parte del Juzgado de instancia por lo que se hace necesario traer a colación el Art. 306 del CGP que dispone:

> ***"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*
>
> *La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."*

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, es del caso resaltar que el Juez competente para adelantar la ejecución de la sentencia proferida, la constancia de ser primera copia solo puede tener fines **judiciales**, y no puede considerarse como requisito indispensable para el cumplimiento de sus obligaciones, pues la accionada fue parte del proceso y conoce las obligaciones a la cuales fue condenada, razón por la cual no existe justificación para que a la fecha, la entidad accionada no haya dado cumplimiento a las obligaciones que por vía ejecutiva se cobran.

Y es que en gracia de discusión, al no existir reparo alguno en contra de la medida cautelar decretada, en el evento en que el apelante propenda por el levantamiento del embargo, puede recurrir eventualmente a la caución dispuesta en el artículo 602 del CGP que dispone:

> ***"ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.*** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*
>
> *Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."*

Así las cosas, no queda otro camino que **CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante (parte ejecutada), habrá lugar a condenarlos en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV y a favor de la parte actora ; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto que data del 10 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

Notifíquese en anotación en el Estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310500120050005406)

DAVID A. J. CORREA STEER
(Rad. 11001310500120050005406)

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310500120050005406)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 2019-00654-01

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **TEMPORALES UNO-A BOGOTA SAS**
DEMANDADO: **COOMEVA EPS SA**
ASUNTO: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del fallo proferido el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandante (fl. 17).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

> *«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. »*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un

principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Así pues, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita aclarar el fallo proferido el 6 de julio de 2020, en el sentido que la parte demandante, quien recurrió la providencia de primera instancia, actuó en calidad de apoderado de **TEMPORALES UNO-A** y no de **MULTIEMPLEOS**.

Así las cosas, revisada la sentencia proferida el el 6 de julio de 2020, se observa que por un error de digitación se dispuso en el acápite denominado "RECURSO DE APELACIÓN" lo siguiente:

> *"Inconforme con la determinación, el apoderado de la demandante* ***MULTIEMPLEOS SA,*** *interpuso recurso de apelación solicitando se revocara la decisión y en su lugar, se accediera al reembolso de la incapacidad, como quiera que a la fecha contaba con el soporte físico del pago de la prestación económica a la trabajadora, para que se accediera a las pretensiones de la demanda con el pago de los respectivos intereses moratorios, teniendo en cuenta que demostraba la reclamación exigida para su procedencia (fls. 74-84)."*

Así las cosas, la Sala encuentra ajustada la solicitud presentada por la parte demandante, en tanto que por un *lapsus calami*, el Despacho relacionó a la sociedad MULTIEMPLEOS, que no hace parte del presente asunto, razón por la

cual se **ACCEDERÁ** a la corrección de la sentencia, en el entendido de tener para todos los efectos, que quien actúa como recurrente dentro del presente asunto, corresponde al apoderado de TEMPORALES UNO – A y no a MULTIEMPLEOS como equivocadamente se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de ACLARACIÓN de la decisión proferida en segunda instancia calendada el 6 de julio de 2020, formulada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido de tener para todos los efectos que quien actúa como recurrente dentro del presente asunto, corresponde al apoderado de TEMPORALES UNO – A.

Notifíquese por anotación en el estado.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

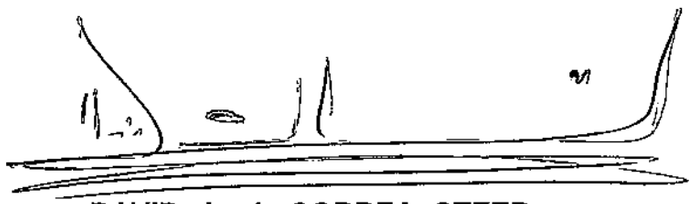

DAVID A. J. CORREA STEER

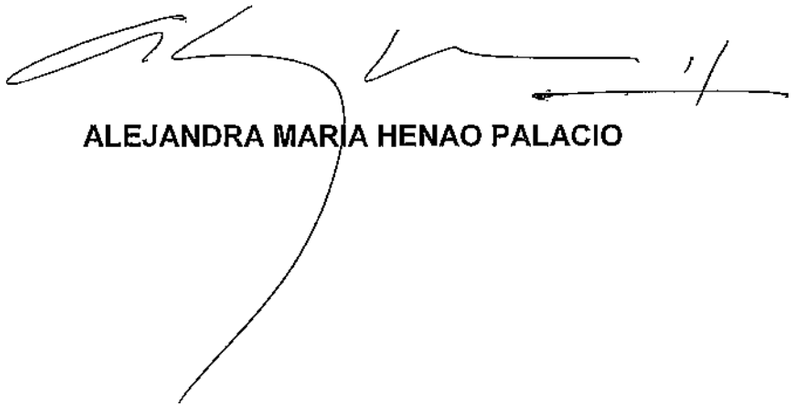

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

República de Colombia

Rama Judicial

IBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500920190049 2-01
Demandante:	**CLAUDIA PATRICIA CAMARGO FONSECA.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502420180019 3-01
Demandante:	**ANGELA MILEIDY CUADRADO ALBARRACÍN.**
Demandado:	**BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502020190071 3-01
Demandante:	**JAIME FELIPE RUBIO TORRES.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501720190055 6-01
Demandante:	**ROSA MARIA PICO URQUIJO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501720190029401
Demandante:	**JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR RODRIGUEZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502220190018l-01
Demandante:	**MARIA GABRIELA MORENO MIRANDA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502220190034 3-01
Demandante:	**ESPERANZA SANCHEZ ROBAYO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502220190062 4-01
Demandante:	**CARMEN GOMEZ BANDERA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310503820160102l-02
Demandante:	**PORVENIR S.A.**
Demandado:	**ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS ANGELES DE MARIA PAZ.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503420190053 1-01
Demandante:	**CARLOS ENRIQUE CORTES RIOS.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500220190001 7-01
Demandante:	**LUSBIN PEDRO NEL OSPINA OLARTE.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503120190049 7-01
Demandante:	**LEONARDO VILLADA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501820190003801
Demandante:	**MARIA ALICIA CRUZ MORA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503420170079l-01
Demandante:	**GINA MARIA CASTAÑEDA.**
Demandado:	**I.A.C. GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310501320190080l-01
Demandante:	**ISMAEL ZAPATA ZAPATA.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto.
Radicación No.	11001310503520180052O-01
Demandante:	**JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503920190038401
Demandante:	**DIANA MARGARITA ARIAS GONZÁLEZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502920190039 9-01
Demandante:	**CLARA ADELIA MARTÍNEZ ORTÍZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO –Consulta.
Radicación No.	11001310500620180006 9-01
Demandante:	**DIANA MARGARITA ARIAS GONZÁLEZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310500120170098O-02
Demandante:	**LEIDA VERBEL VERGARA.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310500120190117401
Demandante:	**JAIRO PAVA RAMÍREZ.**
Demandado:	**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503120200044 7-01
Demandante:	**SONIA MÉNDEZ RAMÍREZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503120200031 7-01
Demandante:	**ALFREDO LARA RÍOS**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310501020190004-01
Demandante:	**GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500320190055 5-01
Demandante:	**LUIS DANILO ÁLVAREZ RENTERÍA.**
Demandado:	**UGPP.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502420180016 6-01
Demandante:	**ALFONSO MEJÍA SUESCUN.**
Demandado:	**G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310502820190003601
Demandante:	**LUCILA CUELLAR PUERTO.**
Demandado:	**LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501620170041 3-01
Demandante:	**LEO ALEXANDER CIFUENTES ACHURY.**
Demandado:	**ECOPETROL S.A.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501120170038 2-01
Demandante:	**RAFAEL SERRANO BOCANEGRA Y OTROS.**
Demandado:	**PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502620190069 9-01
Demandante:	**MARÍA OFELIA GUERRA CASTILLO.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502620190075 8-01
Demandante:	**JOSÉ GABRIEL CASTAÑEDA CALDERÓN.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502720190049301
Demandante:	**ROSA MARÍA ARÉVALO.**
Demandado:	**GLORIA EDELMIRA GIRALDO MUÑOZ.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310501020190037 5-01
Demandante:	**CARLOS ARTURO DÍAZ PEDRAZA.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310501120170052O-01
Demandante:	**OMAR RONDÓN RODRÍGUEZ.**
Demandado:	**HL INGENIEROS S.A.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO –Consulta.
Radicación No.	11001310501020190040 9-01
Demandante:	**AURELIANO MONROY DÍAZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501220190027 9-01
Demandante:	**CLARA INÉS CAMACHO ROA.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503020190031 7-01
Demandante:	**ADRIANA MARÍA BORDA ORDUÑA.**
Demandado:	**S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502920200025 8-01
Demandante:	**NATALIA VORONINA**
Demandado:	**ALDEA PROYECTOS S.A.S**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500720200032 6-01
Demandante:	**ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503220190056 6-01
Demandante:	**LUZ ALEJANDRA ARAQUE MARÍN**
Demandado:	**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500420200011 9-01
Demandante:	**MARIA CRISTINA MEDINA BERNAL.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502020200023O-01
Demandante:	**JOSÉ FLORIBERTO CORTES DELGADILLO.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503220190066 9-01
Demandante:	**JAIRO ENRIQUE SILVA RIVEROS.**
Demandado:	**CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	FUERO SINDICAL – Apelación Auto
Radicación No.	11001310504120210028O-01
Demandante:	**BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501220190021 1-01
Demandante:	**TITO EFRAÍN DÍAZ MUÑOZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502720180007601
Demandante:	**LUCY MATILDE BERNAL LEÓN.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502620190076l-01
Demandante:	**ALIRIA ELIZABETH CUBIDES ALFONSO.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502620190001401
Demandante:	**JUAN CARLOS VOGOYA TENJO.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502220190051 4-01
Demandante:	**CARLOS ALBERTO ESTEGAN UPEGUI**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501920130070 5-01
Demandante:	**NÉSTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS.**
Demandado:	**PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Extremos de la relación Laboral		
Inicio	Termino	
28/01/2008	15/08/2018	
Ultimo Salario devengado	$ 8.500.000,00	
Pretensiones		
Indemnizacion por	despido sin justa	causa Art 64 CST
2008	30 Días de Salario	$ 8.500.000,00
2009	20 Días de Salario	$ 5.666.666,67
2010	20 Días de Salario	$ 5.666.666,67
2011	20 Días de Salario	$ 5.666.666,67
2012	20 Días de Salario	$ 5.666.666,67
2013	20 Días de Salario	$ 5.666.666,67
2014	20 Días de Salario	$ 5.666.666,67

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

2015	20 Días de Salario	$ 5.666.666,67
2016	20 Días de Salario	$ 5.666.666,67
2017	20 Días de Salario	$ 5.666.666,67
2018	20 Días de Salario	$ 5.666.666,67
Total		**$ 65.166.666,67**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **$ 65.166.666,67** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a $908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado $109.023.120.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

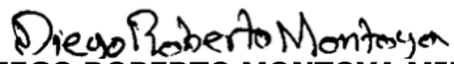

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

(En comisión de servicios)

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

LPJR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral:	1100131050 **07 2018 00280 01**
Demandante:	CONSUELO CALDAS CANO
Demandados:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR
Vinculado:	SKANDIA

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Solicita el señor apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la parte actora que se adicione la sentencia proferida por esta Sala el 30 de julio de 2021, pues en su sentir se dejaron de explicar y sustentar varios asuntos fácticos, jurídicos y probatorios, se aplicaron sentencias de la Corte Suprema de Justicia que no pueden constituir precedente judicial y se contrarió lo que de antaño ha enseñado la Corte Constitucional en torno al tema de la ineficacia.

Para resolver la petición la Sala tiene en cuenta que, según el artículo 287 del C.G.P. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Verificado el tenor literal de la referida norma, advierte la Sala que no es procedente la complementación de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, toda vez que no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis ni cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y los argumentos en los que sustenta la petición el memorialista son aquellos aspectos con los que muestra su desacuerdo con la decisión, que no pueden debatirse a través de una solicitud de adición de la sentencia sino que más parecen referirse a un recurso de casación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición de la sentencia formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral:	1100131050 **12 2018 00117 01**
Demandante:	MARGARITA VARELA DE AGUALIMPIA
Demandados:	ECOPETROL
	EDY LILIANA GIRATA MARTÍN

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Solicita la parte actora que se adicione y profiera sentencia complementaria en el sentido de indicar cuál de las sustitutas pensionales del señor CARLOS HERNÁN AGUALIMPIA MONTOYA tendrá la calidad de beneficiaria de los servicios de salud que bajo régimen exceptuado presta ECOPETROL.

Para resolver la petición la Sala tiene en cuenta que, según el artículo 287 del C.G.P. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Verificado el tenor literal de la referida norma, advierte la Sala que no es procedente la complementación de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, toda vez que no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis ni cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pues lo que se busca con la petición es que la Sala resuelva un aspecto jurídico cuya decisión no fue puesta en consideración de la jurisdicción en la demanda, tampoco se hizo referencia a él en la contestación de la demanda y, por ende, el juzgado de primera instancia no se pronunció ni mucho menos tiene competencia esta Colegiatura para pronunciarse al respecto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sentencia complementaria formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO DE INVERSIONES COLOMBIANAS ARAUCO SAS CONTRA NELSON ANDRES VACA MEDINA

RAD: 05-2017-00535-01

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de corrección presentada por Inversiones Arauco SAS visible a folios 486 a 487, sustentada en que la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de febrero del 2021 no se tuvo en cuenta que el señor Nelson Andrés Vaca Medina devenga un salario integral, con lo cual no procedía la liquidación de prestaciones sociales.

AUTO

De conformidad con lo establecido por el artículo 285 del CGP, establece que:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Conforme a lo anterior y observando la sentencia mencionada, en efecto al liquidar las acreencias laborales como consecuencia del reintegro se procedió a realizar consideraciones e impartir condena por auxilio de cesantías ($6.844.712,46), intereses a las cesantías ($615.795,22), y prima de servicios ($6.844.712,46), sin haberse tenido en cuenta que el señor Nelson Andrés Vaca Medina venia devengando salario integral por valor de **$ 14.667.241** para la fecha de terminación del contrato de trabajo, tal como se observa y consta de manera expresa en la casilla tipo de vinculación "salario integral" (folio 22 y 24), aunado a que en la fijación del litigio nada se dice respecto a que se deba desconocer tal forma de remuneración para con ello dar lugar al pago de prestaciones sociales, es decir, no fue objeto de disenso en el trámite procesal que la manera de remuneración del señor Nelson Andrés Vaca Medina.

De otro lado, lo pactado como retribución en la modalidad de salario integral cumple con las previsiones del artículo 132 del CST, esto es, se pactó por escrito y es superior a los 10 SMLM.

Así las cosas, atendiendo a las previsiones del artículo 132 del CST, se procede aclarar y corregir la sentencia de primer grado, precisando que tanto en la parte

motiva como resolutiva de la sentencia en el acápite de "acreencias laborales como consecuencia del reintegro" no incluye el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios. Por consiguiente, se impone acceder a la aclaración solicitada por el apoderado judicial de Inversiones Colombianas Arauco SAS.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el numeral 1° de la sentencia proferida por esta Sala y, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para en su lugar **CONDENAR** a la empresa INVERSIONES COLOMBIANAS ARAUCO SAS a pagar al señor NELSON ANDRÉS VACA MEDINA las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ***Salario:** $82.136.549*
> - ***Vacaciones:** $3.217.014,86*
>
> *Sumas que deberán pagarse de manera indexada desde la fecha en que el actor fue reintegrado -19 de mayo de 2017- a la fecha en que se efectué el pago".*

SEGUNDO: Mantener en lo demás incólume la providencia objeto de aclaración y corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-006-2016-00343-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 21 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021

JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503520200035 1-01
Demandante:	EDGAR ENRIQUE GARCIA HURTADO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 204 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502620200015-01
Demandante:	FORTUNATO RUIZ VARGAS
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR, en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 204 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501120160064201,** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de marzo de 2019.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503020160038502,** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2018.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500220180009201** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde ACEPTA DESISTIMIENTO al recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de marzo de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502820170015301** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de octubre de 2018.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500920130053801** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2018.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310517201800238 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO el recurso contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501420150099501** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha de 13 de septiembre de 2018.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500720170026601** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de enero de 2019.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500320150076301** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de febrero de 2017.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502129170022901** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de marzo de 2019.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Exp 14 2017 00010 02
Misael Yepes Castañeda y otros Vs. Empaques industriales de Colombia S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 4 de octubre de 2021 en el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 08 2019 00638 02

Raúl Galindo Roa Vs Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 11 de octubre de 2021 en el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 13 2019 00619 01

Nubia Nelly Rodríguez Ortiz Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de octubre de 2021 en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

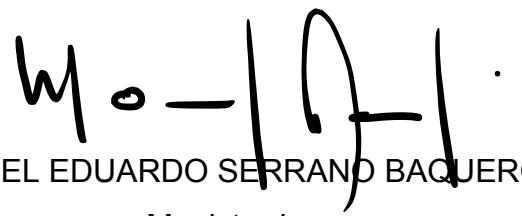

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 27 2019 00165 01
Geider Quintero Navarro Vs Industria Militar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 8 de octubre de 2021 en el Juzgado Veintisiete (27) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2019 00732 01
Luis Orlando Sandoval Patiño Vs Cooperativa de Almacenes Unidos LTDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 14 de octubre de 2021 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

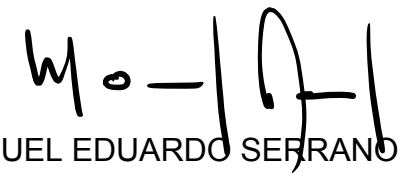

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2021 00088 01
Miguel Ángel Millán Malpica VS Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 30 de septiembre de 2021 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 05 2018 00079 01
Juan Pablo Blanco Vargas Vs. Fiduagraria S.A. y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 21 de junio de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2020 00473 01

Edgar Alberto Díaz Gutiérrez Vs Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 20 de octubre de 2021 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 04 2020 00431 01

Luis Francisco Peñalosa Villamizar Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 25 de octubre de 2021 en el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 18 de mayo de 2021 en el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 27 2019 00746 01

Esther Nohely Moreno Henao Vs Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 20 de octubre de 2021 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

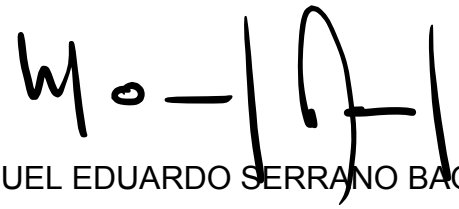

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 27 2019 00746 01

Esther Nohely Moreno Henao Vs Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 20 de octubre de 2021 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 31 2015 00935 02

John Henry Numpaque González Vs Edificio Windsor Propiedad Horizontal y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la providencia dictada el 12 de octubre de 2021 en el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2017 00890 02
Cesar Orlando Barajas Rodríguez y otros Vs Hospital Universitario de la Samaritana y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de septiembre de 2021 en el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2017 00112 03
Jairo Meneses Riaño Vs Saludvida S.A. EPS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 14 de octubre de 2021 en el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 17 2017 00004 02

Baudilio Alberto Díaz Calderón Vs Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de septiembre de 2021 en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

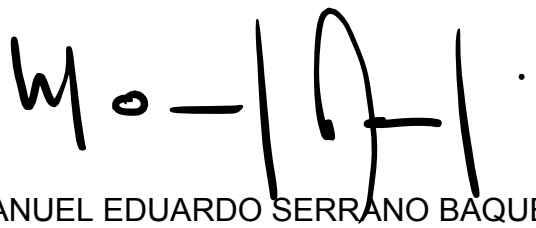

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2009 00707 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, una vez **CORREGIDA** la parte resolutiva de la providencia CSJ SL1259-2019 donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2012.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

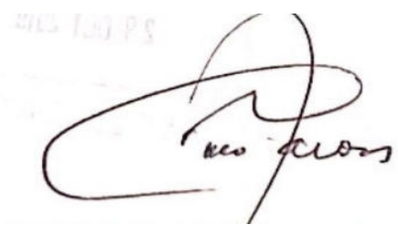

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

2030

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2014 00743 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de junio de 2016.

MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2016 00751 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de abril de 2019.

MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2013 00436 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de junio de 2015.

MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2012 00237 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2014.

MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2017 00190 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de abril de 2019.

MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-023-2019-00354-01

Demandante: BLANCA INES ALARCON MESA

Demandada(o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO.

Doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandate, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **023-2020-00298-**01

Demandante:	**VICTOR HUGO BASTOS PARDO**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

Doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **028-2019-00738-**01

Demandante:	**CARLOS ALBERTO ROZO MORENO**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

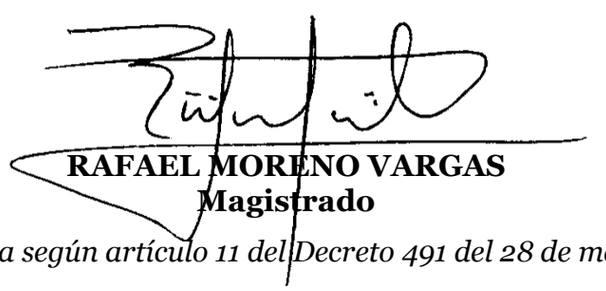

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **033-2019-00727-**01

Demandante: **LIBIO ARMANDO CABARCAS FERNANDEZ**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el apoderados de la parte accionada, contra la sentencia emitida el 03 de noviembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- 033-2020-00369-01

Demandante: MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ
Demandado: CARLOS MANUEL AFANADOR PAEZ

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido del 30 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 16 de febrero de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

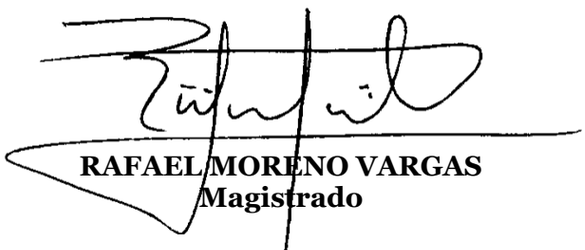

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **037-2019-00761-**01

Demandante: **JORGE ELIECER BERNAL GALINDO**

Demandada: **LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ AGUIRRE**

Doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 22 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

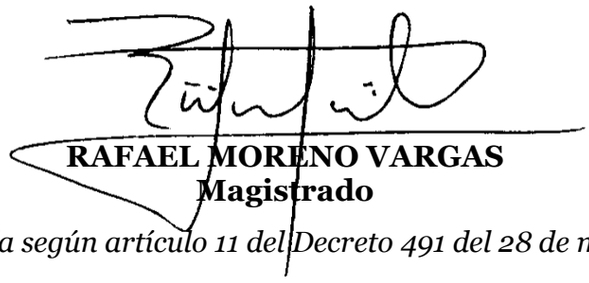

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2020-00429-01

Demandante: PAULA VANESSA FIGUEROA MENJURA
Demandado: INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGÜE CHENANO S.A.S

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido del 02 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 16 de febrero de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-017-2017-00538-02

Demandante: **JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ LEAL**
Demandada(o): **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**

Doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **022-2019-00384-01**

Demandante:	**ALFREDO GOMEZ MANRIQUE**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 03 de noviembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-019-2020-00276-01

Demandante: **SINTRATELEFONOS**

Demandada(o): **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA E.T.B. S.A. E.S.P.**

Doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería la oportunidad de estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, sin embargo, se aprecia en el expediente que, la Honorable Magistrada Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO previamente conoció del presente asunto, tal como se evidencia del acta de reparto de fecha 10 de agosto de 2016 (fl. 637 Cdno. Ppal.) y del acta de audiencia celebrada el pasado 03 de mayo 2018 (fls. 645 a 657 Cdno. Ppal.), la cual da cuenta que resolvió la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia proferida en el trámite del proceso ordinario que origina esta ejecución de lo allí decidido; razón por la que, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, por medio del cual se adoptaron las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que en su artículo 10° dispone «*…El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan…*», disposición que en iguales términos contemplaba el artículo 10° del Acuerdo 108 de 1997, de lo que se colige que dado el conocimiento previo de la Honorable Magistrada aquí referida, ésta debe continuar conociendo de las demás actuaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría-Grupo de Reparto, se remita el presente proceso a la Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, para que asuma su conocimiento, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No. 014

I. ASUNTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER** y **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el (la) apoderado (a) de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que JAMIDT INFANTE PEDRAZA promoviese contra AMBUPETROL MÉDICA – AMBUMÉDICA LTDA.

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda, se pretende la declaratoria de un contrato realidad entre las partes y como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales y vacaciones e intereses moratorios causados.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: 1) Se vinculó laboralmente con Ambumédica Ltda. hoy Ambupetrol Médica S.A.S., mediante contrato denominado de prestación de servicios a término fijo inferior a un año, por el término de 4 meses; 2) El vínculo inició el 1° de enero de 2018 y finalizó el 17 de julio de 2018, pactándose como contraprestación de los servicios, la suma mensual de $1.400.000; 3) El cargo desempeñado fue de conductor de ambulancia básica o medicalizada, cumpliendo turnos que eran dos días en la noche de 6 pm a 6 am y dos días de descanso; 4) Recibía órdenes e instrucciones de la Jefe de Operaciones de la demandada, presto sus servicios de manera subordinada y con vehículos y elementos de propiedad de la demandada.

1. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto del 15 de septiembre de 2020 (archivo 04), el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda presentada por las siguientes razones:

"No se acreditó el envío de la copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020."

Por lo anterior, la activa allegó subsanación de la demanda el día 21 de septiembre del año 2020 (archivo 05) y mediante auto del 9 de noviembre de la misma anualidad (archivo 06) la demanda fue rechazada.

Como fundamentos del rechazo, el juzgado de conocimiento indicó:

"(...) encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, pues si bien allegó un documento en el que se observa que dirige un e-mail a la demandada, este no cuenta con acuse de recibido por parte de dicha empresa. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P."

2. APELACIÓN

PARTE ACTORA (archivo 07).

Argumentó que, sí se envió copia de la demanda con sus anexos al correo de la demandada con fecha 16 de julio de 2020, cuyo reporte de envío fue el que se allegó al juzgado para subsanar la demanda.

Indicó que debido al problema de la pandemia del Covid -19 y por fuerza de las circunstancias se implementaron cambios en el procedimiento, que señalan nuevos requisitos en un "tiempo récord", no habiéndose asimilado todos estos cambios.

Adujo que, normalmente, cuando se inadmiten las demandas, los jueces advierten a la parte demandante la forma correcta para proceder a subsanar estas para no arruinar el trámite del proceso y en este caso el auto no advirtió la forma correcta para subsanar la demanda, por lo que considera que no amerita el rechazo, pues otra cosa hubiera sido si se hubiera pasado por alto el auto que inadmite y se hubiera dejado vencer el término de subsanación, pero ello no aconteció.

Finalizó exponiendo que a la demandada si se le envió copia de la demanda con sus anexos y que se debe aplicar la presunción de buena fe, especialmente cuando el proceso no se abandonó sino que se dio cumplimiento al auto.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de mayo del año que avanza, se admitió el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, por auto del 18 de junio del año en curso, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por el apoderado de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechace la demanda, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si procedió acorde a derecho la juez de primera instancia al rechazar la demanda por estimar que con la subsanación de requisitos no se cumplieron las falencias advertidas en el auto primigenio de inadmisión de la demanda proferido el 9 de noviembre de 2020.

3.1. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

El artículo 25 del CPTSS, establece los requisitos para la presentación de la demanda, los cuales serán objeto de análisis por el juez de la causa, quien previo a admitirla, concederá al litigante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a ´la notificación del proveído que disponga su inadmisión, en caso de advertir que la demanda no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibídem.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso aclarar que los jueces, al momento de estudiar el escrito de la demanda, deben realizar un examen riguroso y exhaustivo de ella, para determinar si reúne los requisitos que exige el mencionado artículo, en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes; y para evitar fallos inhibitorios. De manera que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca.

3.2. DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

En lo que respecta a la dirección de correo electrónico donde deben efectuarse las notificaciones, dispone el artículo 291 del CGP, en lo pertinente:

> "**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)"

3.3. DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 806 DE 2020

Es de conocimiento público las circunstancias imprevisibles e irresistibles que desató la pandemia del Covid-19 a nivel mundial y ante la cual el estado colombiano no fue la excepción, ya que desde el mes de marzo del año 2020, se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional debido a la pandemia desatada por el Covid-19, situación que llevó a que la mayoría de los sectores, entre estos la administración de justicia, se vieran afectados en su normal funcionamiento, debido a las medidas de confinamiento que tanto el Gobierno Nacional como Distrital impusieron, así como aquellas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en aras de garantizar la vida y salud, tanto de los servidores judiciales como de las personas que frecuentan o deben asistir a los estrados judiciales, lo que conllevó también a un cambio en la manera de trabajo de dicho sector, el cual empezó a prestar sus servicios de manera preferente de forma virtual.

Por lo anterior, el 4 de junio del año 2020, se profirió el Decreto 806 del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo artículo 6 se estableció:

> "**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Así las cosas, el Decreto 806 de 2020 adicionó causales de inadmisión de la demanda, entre las que se encuentra el no acreditar haber remitido, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

De lo probado en el proceso:

Revisada la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, se registraron las siguientes actuaciones:

- El proceso fue radicado el 28-07-2020;
- El 20-08-2020 el proceso ingresó al despacho;
- El 15-09-2021 se profirió auto que inadmite la demanda y concede 5 días para subsanar;
- El 22-09-2020 se presentó memorial se subsanación de demanda;
- El proceso ingresó al despacho el 07-10-2020 y mediante auto del 09-11-2020 se rechazó la demanda "no subsanó en debida forma"

Pues bien, de un estudio pormenorizado del plenario, y concretamente frente al punto de apelación de la activa, constata esta Sala que la Juez de conocimiento al rechazar la demanda por no haber allegado acuse de recibido del correo electrónico remitido a la demandada mediante el cual se envió la copia de la demanda y de sus anexos, se encasilló en un excesivo rigorismo, que a la postre sacrificaría el derecho sustancial del apelante, yendo en contravía de lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución, que consagra en principio de prevalencia de este, sobre el formal, pues al revisarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (fl. 5 a 9 Archivo No. 02) se evidencia que allí obra como email de notificación judicial el siguiente: ambumedica@gmail.com, dirección electrónica a la cual fue remitida la presente demanda, tal y como consta en el anexo allegado con la subsanación de la demanda (fl. 1 Archivo No. 05).

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 nada dice acerca de allegar acuse de recibido del envió del correo electrónico, pues la norma solamente habla de "enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados", situación que fue demostrada con el documento allegado por el apoderado del actor y que obra en el archivo No. 05.

Por lo antes expuesto, se **REVOCARÁ** la providencia apelada y en su lugar se **ORDENARÁ** a la *a quo*, que proceda a estudiar la subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante, atendiendo lo aquí expuesto, y de encontrarse ajustada a los preceptos legales se admita en los términos de los artículos 25 y 28 del CPTSS.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – **REVOCAR** la providencia apelada. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la *a quo*, que proceda a estudiar la subsanación a la demanda presentada por el demandante, atendiendo lo aquí expuesto, y de encontrarse ajustada a los preceptos legales se admita en los términos de los artículos 25 y 28 del CPTSS.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA **DAVID A.J. CORREA STEER**